



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 462-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-OD-M-231-2018 de las 10:36 horas del 31 de enero de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 292 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 007-2018 de las 10:00 horas del 18 de enero de 2018, recomendó otorgar el derecho conforme la Ley 2248 artículo 2 inciso ch); al computarle a la gestionante un tiempo total de servicio de 20 años 6 meses 15 días al 15 de febrero de 2007 y asignado un monto por pensión de ¢400.060,00 determinado a partir del salario percibido en el mes de julio de 2005 que representa el mejor salario en los últimos cinco años. Con rige al 11 de octubre de 2017.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-231-2018 de las 10:36 horas del 31 de enero de 2018, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la premisa que el gestionante no le asiste el derecho toda vez que no cumple con la disposición contenida en la Ley 2248 artículo 2 inciso ch) ; siendo que aunque el gestionante cumple con los 60 años de edad no cumple con los diez años laborados al 18 de Mayo de 1993, fecha última de vigencia de la Ley 2248. Asimismo, indica que el gestionante no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 240 cuotas mínimas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 237 cuotas al 01 de mayo de 2012.

III.- Con vista en la certificación emitida por el Registro Civil, a documento 18, se logra determinar que el recurrente cumplió los 60 años de edad el 8 de enero de 2012.

IV.-El señor XXXX presenta un adendum al recurso de apelación, con fecha del 10 de abril del 2018, en el que manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Dirección Nacional de pensiones y solicita se declare el otorgamiento del derecho jubilatorio conforme la recomendación elaborado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (documento 32). Alega que la Dirección Nacional de Pensiones no realiza un debido análisis de las circunstancias particulares del caso; ante lo cual omite la certificación de Contabilidad Nacional, en que demuestra un tiempo servido de 20 años 6 meses 15 días; así como el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reconocimiento por horas beca; razón por la cual resulta improcedente la denegatoria de su derecho jubilatorio. Como respaldo de dichos alegatos adjunta algunos votos emitidos por este Tribunal (documento 32).

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia de criterio que se da entre las instancias precedentes; siendo que la Junta de Pensiones recomienda el otorgamiento del derecho de pensión conforme los términos de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch); mientras que la Dirección Nacional de Pensiones señala que el recurrente no se encuentra dentro de las prescripciones de la Leyes que rigen el Régimen del Magisterio Nacional.

En el escrito de apelación, con fecha del 10 de abril del 2018, el señor XXX manifiesta que su agravio radica en el hecho de que la Dirección no realiza una adecuada fundamentación de las razones por las cuales deniega el derecho jubilatorio. Indica que a la fecha en que gestiona el recurso de revocatoria y apelación cuenta con una edad de 66 años de edad y que la información suministrada por la Oficina de Contabilidad Nacional indica un tiempo de 20 años 6 meses 15 días, equivalente al aporte de 247 cuotas, a lo que sugiere que este se encuentra dentro de las disposiciones sea, Ley 2248 artículo 2 inciso ch); Ley 7268 artículo 2 inciso ch) o bien, de acuerdo al artículo 41 de la Ley 7531. (ver documento 32).

III.- Consideraciones previas:

Este Tribunal corroborará el tiempo servido por el señor XXX, según las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes, visibles a documentación 21 y 26; y así determinar si cumple con los requisitos establecidos por Leyes que rigen el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Es importante aclararle al apelante que el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional se trata de un Régimen de servicio donde se debe cumplir con ciertos requisitos como son labor bajo alguna de las instituciones cubiertas por la membresía así como haber cotizado para el fondo de pensiones, y que durante su relación laboral en docencia haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas y así cumplir con el ámbito de cobertura, dispuesto en su Ley original la Ley 2248 que ha dejado en claro cuál es el rango de cobertura y aun teniendo varias reformas, las cuales son la Ley 7268 y la Ley 7531, esta última actualmente vigente, han determinado en su momento los requisitos para optar al beneficio al derecho jubilatorio bajo este régimen, desempeñando cargos docentes o administrativos y desde luego en instituciones de enseñanza.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Señala el artículo 8 de la Ley 7531:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales

b) [...]

A estas reformas se han adicionado otras leyes, entre ellas la Ley 8536, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el 11 de agosto del 2006, la cual fijó límites exactos para optar al beneficio jubilatario bajo las leyes del Régimen del Magisterio, y que detallan exactamente el tiempo para distinguir a que ley tiene derecho cada solicitante, según el tiempo de servicio presentado, y que para una mejor comprensión se detalla:

“ARTÍCULO ÚNICO. - Adiciónese dos párrafos al artículo 2 de la Ley N° 7531 del 13 de julio de 1995, los cuales dirán:

“Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y bajo el amparo de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, respectivamente.

En el caso en estudio la relación laboral en el sector docente para el Ministerio de Educación Pública, lo inició en el año 1981 y su cotización fue aportada al Régimen del Magisterio Nacional. Es claro que el apelante posee el derecho de pertenencia a este Régimen Especial, según la norma antes citada.

Sin embargo, debe de aclarársele al señor XXXX que aparte del requisito de pertenencia y cotización debe de cumplirse con los parámetros de tiempo de servicio para optar por las leyes de este régimen.

IV.- Respecto del cómputo del tiempo servido.

a) Horas Beca

Revisado el expediente administrativo se logra determinar que existe una diferencia en el cómputo del tiempo. La divergencia entre ambas instancias radica, toda vez que la Junta de Pensiones incluye bajo la categoría de “*horas beca UCR*” un tiempo de 1 año 7 meses, el cual no incorpora la Dirección, bajo la consideración de que “*este beneficio el petente tiene que cumplir con una serie de requisitos como lo son aquellas donde exista una relación laboral, la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; no así el tiempo de servicio donde se indica en*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

las casillas las siglas "NRM" , por cuanto para esos periodos no se reporta remuneración salarial, faltando uno de los elementos esenciales de la relación laboral [...]".

De acuerdo a la certificación de la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica de la Universidad de Costa Rica (UCR) y visible en documento el señor XXX contó con una beca "E" durante los años de 1972 y 1974, y esta consistía en la exoneración del 100% del pago de la matrícula, razón por la cual no se registra el pago de alguno para estos periodos (NRM).

Bajo este cuadro factico debe aclararse al apelante que no estamos en un caso de *beca 11*, como así lo consigna por error la Junta, al cual refiere la jurisprudencia de este Tribunal como tiempo computable, por existir claramente una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración, siendo que la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, adquiriendo este dinero la naturaleza de salario.

El Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes de la UCR prevé distintas categorías. Así en el Capítulo III Artículo 10, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

"Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.

Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.

Dichas becas o ayudas consistirán en:

- a) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría.*
- c) Beneficios complementarios."*

En el Capítulo IV del supra citado reglamento, encontramos las **Becas de Estimulo**, que de acuerdo al artículo 25, podemos señalar,

"Artículo 25.- La Beca de Estimulo podrá disfrutarla cualquier estudiante universitario y se otorgará- además de la beca de asistencia, si fuera el caso, con el propósito de impulsar la excelencia académica y la participación en determinados campos de interés institucional, definidos por el Consejo Universitario.

Dichas becas podrán consistir en:

- a) Sobrebeca*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b) Exoneración- total o parcial- de los costos de matrícula.”

El artículo 26 de dicho Reglamento, además señala:

Artículo 26.- Las becas de estímulo serán otorgadas en los siguientes casos:

- a) Por excelencia académica antes de ingresar a la Universidad de Costa Rica, mostrada por un puntaje de admisión equivalente a una nota de 9,0...*
- b) Por excelencia académica en la Universidad de Costa Rica mostrada por un promedio de al menos 9,0...*
- c) Por participación en actividades de docencia, de investigación o de acción social, mostrada por la designación de una unidad académica para participar, en forma directa y bajo la guía de un profesor, en el desarrollo de un curso o de un programa de investigación o de un proyecto de acción social...*
- ch) Por condición laboral, como funcionario activo o funcionaria activa de la institución...*
- d) Derogado.*
- e) Por participación en actividades estudiantiles, mostrada por la elección como miembro del Directorio del FEUCR o como representante del estamento estudiantil ante el Consejo Universitario...*
- f) Por participar en actividades culturales...*
- g) Por participar en actividades deportivas...*
- h) Funcionarios de otras instituciones cuando así se especifique en convenio...*
- i) Estudiantes de primer ingreso que certifiquen que, en el año inmediato anterior a su matrícula en la institución, ganaron algún premio o galardón...*

Los estudiantes para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo, deberán cumplir con los requisitos que contiene el artículo 16 del Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes:

“Artículo 16.- Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Si la beca es categoría 10 u 11, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 12 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*
- b) Si la beca es categoría 1 a 9, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 6 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*
- c) En el caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Es decir, podemos decir que las **Becas de Asistencia**, se otorgan con la finalidad de ayudar a aquellos estudiantes de recursos económicos limitados a finalizar sus estudios universitarios mientras que la **Beca de Estimulo**, es una beca otorgada a aquellos estudiantes que de alguna manera destacan por las labores realizadas dentro de la Universidad, (tales como la excelencia académica, actividades de investigación, culturales y deportivas) así como a funcionarios de la institución y funcionarios de otros centros educativos, siempre y cuando se encuentre establecido convenio entre ambas instituciones para esto.

Lo cierto del caso es que a cambio de disfrutar de una beca de asistencia o de una beca de estímulo, el estudiante deberá servir, hasta por cuatro horas por semana, en el lugar que la Universidad solicite sus servicios.

En el caso en estudio quedó demostrado, según la certificación emitida por la Universidad de Costa Rica (documento 11) que para los años 1972 y 1974, el señor XXXX, fue beneficiario de una BECA DE ESTIMULO, por la cual no percibió un monto económico, sino implicaba la exoneración del 100% de la matrícula.

Véase que en este sentido, la Beca de Estimulo, podrá consistir en: a) *Sobrebeca*; b) *Exoneración-total o parcial- de los costos de matrícula.*, y es según el caso específico puede recibir ayuda económica pero el estudiante deberá servir a la institución hasta cuatro horas por semana, es decir, no necesariamente el estudiante que tiene beca de Estimulo recibe una ayuda económica (dinero), pues esta podría consistir únicamente en la exoneración total o parcial de los costos de la matrícula.

En este particular, de acuerdo a la certificación aportada al expediente, se logra determinar que la BECA E con que contaba el recurrente consintió solo en la exoneración del 100% en el pago de su matrícula, y no implicó la prestación de un servicio hacia la universidad que le genera un pago mensual, de manera que sobre dicho tiempo NO corresponde el reconocimiento de tiempo servido.

c) Del cálculo al tercer corte.

Se observa de las hojas de cálculo que las instancias difieren en el cociente aplicable para la consideración del tiempo servido; siendo que la Junta de Pensiones dispone la sumatoria con un cociente 11 al recomendar la ley 2248, consignando labores de febrero a diciembre. Mientras que la Dirección determina el cálculo a cociente 12 al analizarlo conforme la ley 7531, acreditando funciones de enero a diciembre.

Ello conlleva a que la Junta reconozca solamente el mes de febrero de 1997; y 15 días de febrero del 2007. En tanto que, la Dirección Nacional de Pensiones, dispone en el cálculo los meses de enero y febrero de 1997; y enero del 2007 (1 mes); excluyendo los 15 días laborados del mes de febrero del 2007 que debieron ser computados.

Aunado a lo anterior, ambas instancias difieren en el reconocimiento de labores del año 2003, siendo que la Junta de Pensiones no incluye dicho año en el cálculo; a diferencia de la Dirección que determina por algún error en el análisis de las certificaciones acredita un año completo (12



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuotas). Véase que, de acuerdo a la certificación emitida por la Oficina de Contabilidad Nacional, visible a documento 19, solo se reporta el salario del mes de enero y en la certificación del Ministerio de Educación no aparece nombramiento ese año.

Bajo este entendido disponiendo al cálculo a cociente 12, deberá determinarse, para los años mencionados:

- 1997: 2 meses, correspondiente a enero y febrero, según se reporta en el desglose de Contabilidad Nacional a documento 19 página 2.
- 2003: se dispone reconocimiento de 1 mes (documento 19 página 4)
- 2007: se determina el reconocimiento de 1 mes 15 días de labores durante el mes de enero y 15 días de febrero de ese año (documento 19 página 8).

V.- Con base a lo anteriormente expuesto, realizando el cómputo de tiempo de servicio al 15 de febrero del 2007, el tiempo servido por el gestionante es de:

- **7 años 8 meses 18 días al 18 de mayo de 1993**, que representa 5 años 6 meses 18 días de labores en el MEP, y 2 años 2 meses de Ley 6997.
- **12 años 8 meses al 31 de diciembre de 1996**, al adicionar 3 años 3 meses 12 días en el MEP, y 1 año 5 meses de Ley 6997.
- **18 años 10 meses 15 días al 15 de febrero de 2007**, al sumar a dicha fecha 6 años 2 meses 15 días en el MEP. Tiempo en educación nacional, equivalente a **226** cuotas aportadas.

Consignado dicho tiempo de servicio, concluye este Tribunal que el apelante no se encuentra dentro de los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez. Véase que, con vista a la normativa aplicada al caso, no cumple con las siguientes disposiciones:

Artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248:

Artículo 2.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

ch) Quienes en el ejercicio de su jubilación alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.

(...)

*En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos **diez años en educación nacional**.*

Artículo 2 de la Ley 7531:

*(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, **hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional**, mantendrán el derecho a pensionarse o*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Así tampoco con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 7531:

“ARTÍCULO 41.- Requisitos.

Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

*Haber servido, por **un mínimo de veinte años**, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes **doscientas cuarenta cuotas**.*

Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.”

De manera que aun cuando a la fecha el señor XXXX cuenta con la edad de 66 años, el tiempo a la vigencia de la Ley 2248 no alcanza los 10 años ni los 20 años de servicio; así tampoco sucede con la Ley 7268, y aún carece del mínimo de 240 cuotas para optar por la Ley 7531.

Resulta relevante aclarar al recurrente que no son las certificaciones emitidas por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visibles a documentación 10 y 19, que detallan como tiempo de servicio 20 años 6 meses 15 días a febrero de 2007; sino que este es el tiempo que determina la Junta de Pensiones, en sus hojas de cálculo al momento de realizar la recomendación respecto a la solicitud del derecho jubilatorio; el cual como se señaló en acápite anteriores, resulta equivoco, por cuanto incluye erróneamente como tiempo laborado bajo la modalidad de horas beca de estímulo.

VI.- De conformidad con lo anterior, esta instancia coincide en la denegatoria del beneficio reclamado; y siendo que a los autos no se aportan nuevos elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución No. DNP-OD-M-231-2018 de las 10:36 horas del 31 de enero de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se determina en 18 años 10 meses 15 días al 15 de febrero de 2007, equivalente al aporte de 226 cuotas.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución No. DNP-OD-M-231-2018 de las 10:36 horas del 31 de enero de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se determina



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en 18 años 10 meses 15 días al 15 de febrero de 2007, equivalente al aporte de 226 cuotas. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador